

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00581 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HERNAN MAZUERA ROJAS
C.C. 94.225.388

DEMANDADAS: MARIA IRLLENY FLOREZ
C.C. 24.619.866
ISLENY PADILLA MUÑOZ (DESISTIDA)
C.C. 31.201.634
BIBIANA ESPERANZA FLOREZ (DESISTIDA)
C.C. 66.905.106
YOLANDA PECHENE ACOSTA
C.C. 31.938.104

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta Juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda y que las demandadas, a través de apoderado judicial a pesar de presentar oposición no solicitaron la práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 24 de mayo de 2018 y el 23 de julio de 2018, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
24 de mayo al 23 de junio 2018	\$ 670.000
24 de junio al 23 de julio 2018	\$ 670.000

b) DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (2.010.000) por concepto de cláusula penal.

2. Respecto de las demandadas Isleny Padilla Muñoz y Bibiana Esperanza Flórez, con Autos de 29 de julio y 26 de octubre de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones solicitado por el demandante.

3. Las demandadas María Isleny Flórez y Yolanda Pechene Acosta se notificaron por medio de su abogado, el 6 de febrero de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda esgrimiendo en defensa de sus pro hijadas las siguientes excepciones: "inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "incumplimiento por parte del

arrendador”, “culpa exclusiva del arrendador”, “Ausencia de notificación personal” y “desistimiento tácito”.

Las tres primeras excepciones las hace consistir en que las demandadas debieron desocupar y entregar el inmueble por no estar en buenas condiciones para el real goce del mismo, por lo que el arrendador incumplió con la entrega del bien en buenas condiciones.

Además, resalta que las partes conciliaron la terminación del contrato de arrendamiento ante el Juez de Paz de la Comuna 9 de Cali, por deterioro del inmueble.

Por lo anterior, no puede el arrendador pedir suma alguna de dinero cuando fue él quien no entregó el inmueble en óptimas condiciones.

Resalta que el señor Mazuera recibió de las demandadas un “depósito” por suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) que nunca devolvió.

Las dos últimas defensas, tienen que ver con aspectos procesales del trámite que aquí se sigue y presentan cuestionamientos respecto a que no se efectuó la notificación de las demandadas bajo los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. y que la falta de notificación conlleva al desistimiento tácito.

4. Corrido el traslado de la contestación al extremo actor, dentro del término legal concedido manifestó que el demandante hizo entrega del Inventario y del Contrato de Arrendamiento a la señora María Irley Flórez, en su calidad de Arrendataria del inmueble ubicado en la carrera 19-A # 15-28, 2° Piso, Barrio Guayaquil de Cali, según consta en la página 12 del contrato de arrendamiento.

Refiere que la señora María Irley Flórez, en su calidad de arrendataria, acudió el 23 de junio del 2018, junto con el señor Hernán Mazuera, ante el Juez de Paz, de la Comuna 9, donde ella se comprometió única y exclusivamente a realizar la entrega del inmueble el día lunes 25 de junio del 2018, a satisfacción del arrendador. Se hizo una anotación que sobre los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio del 2018, no se llegó a acuerdo entre las partes, por lo que los mismos debían ser pagados por los arrendatarios y así no lo hicieron.

Indica que el apoderado de las demandadas aporta consignación por \$1.340.000, correspondiendo al valor de los cánones de arrendamiento en mora, lo que constituye una confesión de la obligación que se pretende cobrar en este proceso, con lo que se desdibuja la inexistencia de una obligación que nace a la vida jurídica del contrato de arrendamiento.

Con relación al cobro de lo no debido, considera que la parte demandada hace afirmaciones sin sustento legal, el cobro de la obligación nace por el incumplimiento de lo consignado en el contrato, puntualmente el no pago de unas obligaciones periódicas, refiriendo además, que no se aportó la prueba de una supuesta consignación por \$600.000, por un concepto inexistente.

Dice que el “INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR” tiene una vía de discusión distinta, y el acta de conciliación en su esencia, se basa en la entrega del inmueble única y exclusivamente, mas no en otras características que no fueron probatoriamente demostradas.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de parte arrendadora según consta en el contrato aportado, mientras que las demandadas a pesar de las excepciones presentadas no desconocen su calidad de partes en el contrato y en consecuencia potenciales responsables de las sumas cobradas.

Precisado lo anterior, para atender el fondo de la cuestión, importante es recordar que nos encontramos en el marco de un proceso ejecutivo, al cual es posible recurrir a partir de especiales documentos, pues solo aquellos que cumplan los requisitos enlistados en el artículo 422 del C.G.P., pueden concurrir con validez a este trámite.

El artículo 422 en cita, dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De este modo el presupuesto necesario es que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles ya sea que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante o, en sentencias o providencias judiciales o, en actuaciones de policía que impongan costas u honorarios o cualquier documento señalado en la ley.

En este caso, el contrato de arrendamiento es un documento que expresamente señala la ley para estos fines, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 820 de 2013:

“Artículo 14. Exigibilidad. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.”*

Ahora, solo resta definir si en el caso concreto, el contrato contempla con la calidad de claras, expresas y exigibles, las sumas de dinero que se cobran.

Respecto a los cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante como arrendador, la señora María Irley Flórez como arrendadora y Yolanda Pechene Acosta como coarrendataria solidaria, el 24 de marzo de 2018, impone en la CLAUSULA SEGUNDA a la arrendataria el pago al arrendador por el goce del inmueble dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

Con lo anterior, es claro y expreso, que el pago del canon estaba a cargo de las demandadas y que este era exigible dentro de los cinco últimos días del mes, pues el periodo contractual inicio el 24 de marzo de 2018.

De este modo, teniendo el contrato una duración anual, conforme al TERMINO DEL DURACIÓN DEL CONTRATO consignado en el documento contractual, los cánones de los meses 24 de mayo a 24 de junio de 2018 y 24 de junio a 24 de julio de 2018, deben ser satisfechos por las demandadas.

No obstante, el apoderado defensor alega que para efectos de las obligaciones, debe tenerse en cuenta la conciliación surtida entre las partes el 23 de junio de 2018, ante el Juez de Paz de la Comuna 9, porque en ella se acordó la terminación del contrato.

La conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, son las mismas personas quienes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, y el acuerdo resultante es vinculante, obligatorio y definitivo, pues hace tránsito a cosa juzgada, es decir, lo convenido no puede ser objeto de nuevo debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por lo anterior es importante revisar cual fue el alcance del acuerdo surtido, pues debiendo cumplirse el mismo de buena fe debe atenderse por ambas partes, en los términos del pacto.

Así, revisado el acuerdo celebrado ante el Juez de Paz de la Comuna 9 de esta ciudad se encuentra que el acuerdo verso sobre la entrega del bien, el cual recibiría el arrendador el día 25 de junio de 2018, a efectos de hacer mejoras de carácter urgente,

quedando expresamente fuera de lo acordado lo relativo al pago de los cánones de los meses mayo y junio.

Al respecto de la entrega, el apoderado de las demandadas indica al pronunciarse sobre el hecho SÉPTIMO de la demanda, que *“Mi defendida ... acude ante el juez de paz de la comuna 9 de Cali el señor Juan Carlos García, para dirimir el presente conflicto, el cual ella se compromete y sobre todo cumple la entrega del bien inmueble, ...”*, esta manifestación no es negada, desmentida o desvirtuada por el demandante, por lo que puede aceptarse por cierta, y ello es relevante en cuanto el objeto de la conciliación fue precisamente la terminación del contrato, el cual concluyó en consecuencia con la entrega del bien, momento a partir del cual cesa la obligación del arrendador de permitir el uso y goce de la cosa y de arrendatario pagar el precio por ello.

Precisado lo anterior, concluido el contrato el 25 de junio de 2018, hasta ese día la arrendataria y su coarrendadora solidaria debían responder por el pago de los cánones.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra entonces que ya que no se demostró por las demandadas el pago del canon causado entre el 24 de mayo de 2018 y el 23 de junio de 2018, el mismo debe ser asumido por ellas, así como el parcial causado entre el 24 de junio de 2018 y la terminación del contrato, esto es, el 25 de junio de 2018, y en ese sentido será ajustado el literal a) del numeral PRIMERO del mandamiento de pago proferido el 23 de julio de 2019, pues respecto de las demás sumas no hay causa, al haberse terminado el contrato por voluntad de las partes.

Ahora bien, en lo que respecta a la cláusula penal cobrada, la cual encuentra asidero en la CLAUSULA DÉCIMA, que refiere que *“el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por el equivalente de tres (03) cánones de arrendamiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, EL ARRENDADOR podrá cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada...bastando la sola afirmación y presentación de este contrato.”*

La clausula anterior, tiene sustento jurídico en el artículo 1546 del C.C., que establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pues en ese caso es que el contratante cumplido o que se allanó a cumplir puede pedir la terminación o el cumplimiento con la indemnización de perjuicios. Y es que la Cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de la obligación puede causar y por ende el artículo 1592 del C.C. la define como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Ahora bien, como la naturaleza de la cláusula penal es accesoria conforme al artículo 1593 del C.C. todo lo que influye sobre la obligación principal asegurada influye sobre la obligación penal. Pero además, establece claramente el artículo 1594 del estatuto sustancial civil, que antes de constituirse el deudor en mora no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal, y por ende el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora (Art. 1595 C.C.).

A partir de lo anterior y siguiendo lo establecido en el artículo 1609 del C.C. en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. De este modo, el artículo en reseña refiere que en los contratos bilaterales como claramente lo es el de arrendamiento, si ambos han incumplido, de ninguno se podrá predicar los efectos que surgen de la mora, entre ellos, cobrar perjuicios y hacer exigible la cláusula penal.

Precisado lo anterior, vueltos al caso concreto tenemos que el arrendador a partir del incumplimiento en el pago de la renta, solicita en su favor el pago de la cláusula penal pactada. Empero, las demandadas resaltan que el arrendador no cumplió con su

obligación de entregar un inmueble apto para el uso y goce y con ello incumplió la obligación principal que el contrato le imponía.

En sustento de tal afirmación mencionan el inventario de entrega del bien en el que se da clara cuenta de las fallencias físicas del bien. Desde la misma entrega el documento contractual aportado con la demanda deja constancia de pisos sucios manchados y paredes sin pintar, ni resanar. Asimismo, cerraduras y puertas en mal estado y canal de lluvias en mal estado, además del mal funcionamiento de interruptores.

De igual manera las demandadas indican que a la semana de habitar el predio notaron la existencia de humedades y filtraciones de agua que tenía el techo, deficiencia que se agravó y que llevó a que el bien solo se habitara dos meses. De este hecho refieren se le dio noticia al arrendador los días 31 de marzo de 2018 y 19 de abril de 2018 y por ellos se dirigieron ante el juez de paz para resolver la situación.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que en acta de conciliación suscrita por las partes el 23 de junio de 2018 e deja en evidencia la terminación del contrato a efectos de que el arrendador realice “mejoras de carácter urgente al bien inmueble”.

Las circunstancias narradas, las anotaciones consignadas en el acta de conciliación y el poso tiempo de duración del contrato, el cual a pesar de haberse convenio a término anual, solo cursó por tres meses, permiten deducir de manera razonable y objetiva que quien pide la cláusula penal, también incumplió su obligación contractual principal, la óptimas para su habitabilidad, uso y goce, máxime cuando al pronunciarse sobre el alegato de su contraparte relativa al mal estado del bien, no emite defensa alguna, ni desvirtúa lo referido, y solo aduce que esta no es la vía de resolución.

En ese orden de ideas, no tratándose de un contratante cumplido o que se allanó a cumplir la cláusula penal no puede ser cobrada; pero si en gracia de discusión quisiera aceptarse que no es el ejecutivo el marco procesal para discutir el cumplimiento contractual, a pesar de haberse planteado como excepción, lo cierto es, que la cláusula penal no resulta una obligación clara y exigible, pues si tal perjuicio anticipado solo puede cobrarlo el contratante cumplido, tal condición se encuentra en duda afectando la exigibilidad de la obligación.

Concluyendo lo expuesto y sintetizando el pronunciamiento efectuado, de acuerdo a todo lo expuesto, será menester ajustar el mandamiento de pago proferido excluyendo del cobro la cláusula penal solicitada por no acreditarse su exigibilidad. Además, se ajustará el cobro de los cánones de arrendamiento los cuales tiene existencia mientras el contrato estuvo vigente, y este por voluntad expresa de las partes, concluyó el 25 de junio de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción propuesta por las demandadas relativa al cobro de lo no debido, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **AJUSTESE EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido el 23 de julio de 2019 cuyo numeral PRIMERO quedará así:

*“**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de **MARÍA IRLEY FLOREZ** y **YOLANDA PECHENE ACOSTA**, y en favor de **HERNAN MAZUERA ROJAS** ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

a) **SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$714.700)** por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el 24 de mayo de 2018 y el 25 de junio de 2018, que se discriminan así:

<i>Mensualidad</i>	<i>Monto</i>
<i>24 de mayo a 23 de junio de 2018</i>	<i>\$670.000</i>
<i>24 de junio a 25 de junio de 2018</i>	<i>\$44.700</i>

b) *Niéguese el cobro de la cláusula penal por no acreditarse la exigibilidad de la obligación al estar en discusión la calidad de contratante cumplido en el acreedor.*"

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO. PROSÍGASE la ejecución, en los términos referidos en precedencia.

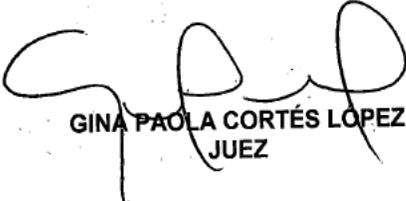
CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. téngase en cuenta el valor depositado por las demandadas el 7 de julio de 2022.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada en un 60%. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$234.500.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00354 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSAS.A.", identificado con el NIT. 8300597185 contra HERMEL MOSQUERA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16776736.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Mosquera Narváez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39'909.984,77), a título de capital incorporado en el pagaré No. 5967677, adosado a la demanda ejecutiva que según lo informado documenta las obligaciones 04559831430829320, 05406926001799704, 06501013200038481 y 00036032499480078.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de julio del 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 28 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado HERMEL MOSQUERA NARVÁEZ, el 17 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica constructorahm@hotmail.es informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

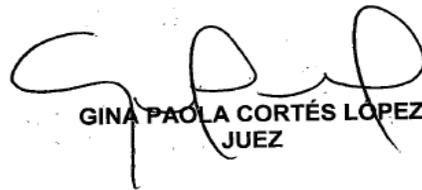
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.794.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE la notificación infructuosa realizada en la Calle 24 No. 6-54 de esta ciudad, al certificarse *dirección no existe*. (Archivo digital 080).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00564 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A., identificado con el NIT. 805.025.964-3 contra HECTOR FABIO LONGA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16540710.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Longa Sánchez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$8'445.823,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 04010930000177095, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 7de agosto de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ, el 16 de noviembre de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica hefablonsa@yahoo.es, la cual fue informada por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$507.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del pagador ASEAR S.A. E.S.P. S.A.S., calendada 25 de noviembre de 2022, en el que informa:

“...Informo que el señor 16540710 HECTOR FABIO LONGA SANCHEZ no labora en nuestras instalaciones desde el 26/09/2021 y en vigencia de su relación laboral solo devengo el salario mínimo por lo que no había lugar a aplicar retención alguna...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

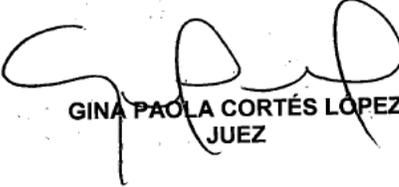
76001 4003 021 2021 00442 00

1. Agréguese a los Autos los escritos allegados por la parte actora (Archivos digitales 035 y 036), en el que aporta la respuesta dada mediante correo electrónico por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se certifica el deceso del demandado.

Ya conocido el lugar donde reposa el registro civil de defunción del demandando, deberá la parte allegarlo, a efecto de aportar la prueba conducente sobre la extinción de la personalidad jurídica del señor WILFREDO OLIVEROS VILLADA.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

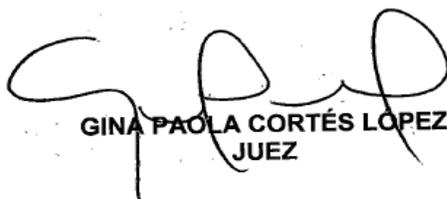
76001 4003 021 2021 00824 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente del curador nombrado dentro del proceso de la referencia, se le informa que su excusa no podrá ser aceptada, toda vez que su negación no se enlista en la excepción para la aceptación del cargo (artículo 48 numeral 7 del C.G.P.), si bien el abogado manifiesta tener “...cuatro (04) procesos judiciales en la misma calidad, sumado a más de treinta (30) litigios privados...” solo acreditó la actuación en dos de los procesos, pues en los demás no hay certeza de su aceptación, pero además deberá advertirse que conforme lo estipula el mencionado Estatuto, su relevo se producirá si acredita su actuación en más de cinco procesos.

2. Por lo expuesto, se le requerirá por última vez para que acepte su designación, so pena de informar su omisión al Consejo Superior de la Judicatura, para las verificaciones disciplinarias pertinentes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00077 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX identificado con el NIT.899999035-7 contra CAROLINA VALENCIA MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No.29180267.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Valencia Marín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000) por concepto de costas procesales fijadas en Sentencia de 2 de septiembre de 2022 y aprobadas con Auto de fecha 9 de septiembre de 2022 proferido en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de una obligación adelantada en este recinto judicial.

2. Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora CAROLINA VALENCIA MARÍN por estados, el 27 de septiembre de 2022, conforme se indicó en el numeral TERCERO del precitado Auto (tal lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.); sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se indicó lo ordenado en la Sentencia de 2 de septiembre de 2022 notificada en el estado No. 151 de 12 de septiembre de 2022 y cuyas costas fueron aprobadas con Auto de 9 de septiembre de 2022 notificado en el estado No.156 de 12 de ese mes y año.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$37.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **BBVA Colombia:**

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001302270200149473

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

b. **Caja Social:**

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 29.180.267	CAROLINA VALENCIA MARIN	XXXXXXXX8315	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 29.180.267	CAROLINA VALENCIA MARIN	XXXXXXXX2845	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

c. **Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

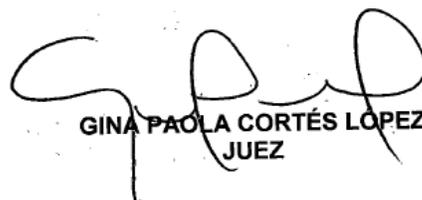
NOMBRE	NIT
CAROLINA VALENCIA MARIN	29180267

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Itau y Scotiabank Colpatría.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



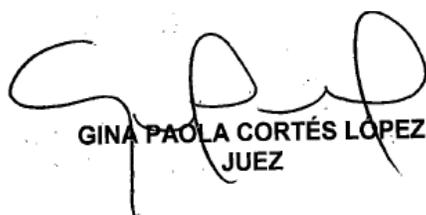
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le **REQUIERE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado **PAULO ANDRES REYES BARBOSA**.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00166 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la REANUDACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por URBANIZACIÓN GRATAMIRA – CONJUNTO J –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 805.022.364 contra OLGA MYRIAM ALOMIA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31,372.804.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Alomia Riascos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias, causadas y no pagadas, según la certificación allegada, respecto del apartamento 402 D:

Mes	Valor de la cuota de administración	Vencimiento
Mar-18	\$4.000	31/03/2018
Abr-18	\$136.000	30/04/2018
May-18	\$136.000	31/05/2018
Jun-18	\$136.000	30/06/2018
Jul-18	\$136.000	31/07/2018
Ago-18	\$136.000	31/08/2018
Sep-18	\$136.000	30/09/2018
Oct-18	\$136.000	31/10/2018
Nov-18	\$136.000	30/11/2018
Dic-18	\$136.000	31/12/2018
Ene-19	\$144.000	31/01/2019
Feb-19	\$144.000	28/02/2019
Mar-19	\$144.000	31/03/2019
Abr-19	\$144.000	30/04/2019
May-19	\$144.000	31/05/2019
Jun-19	\$144.000	30/06/2019
Jul-19	\$144.000	31/07/2019
Ago-19	\$144.000	31/08/2019
Sep-19	\$144.000	30/09/2019
Oct-19	\$144.000	31/10/2019
Nov-19	\$144.000	31/11/2019

Dic-19	\$144.000	31/12/2019
Ene-20	\$150.000	31/01/2020
Feb-20	\$150.000	28/02/2020
Mar-20	\$150.000	31/03/2020
Abr-20	\$150.000	30/04/2020
May-20	\$150.000	31/05/2020
Jun-20	\$150.000	30/06/2020
Jul-20	\$150.000	31/07/2020
Ago-20	\$150.000	31/08/2020
Sep-20	\$150.000	30/09/2020
Oct-20	\$150.000	31/10/2020
Nov-20	\$150.000	30/11/2020
Dic-20	\$150.000	31/12/2020
Ene-21	\$150.000	31/01/2021
Feb-21	\$150.000	28/02/2021
Mar-21	\$150.000	31/03/2021
Abr-21	\$150.000	30/04/2021
May-21	\$150.000	31/05/2021
Jun-21	\$150.000	30/06/2021
Jul-21	\$150.000	31/07/2021
Ago-21	\$150.000	31/08/2021
Sep-21	\$150.000	30/09/2021
Oct-21	\$150.000	31/10/2021
Nov-21	\$150.000	30/11/2021
Dic-21	\$150.000	31/12/2021
Ene-22	\$150.000	31/01/2022
Feb-22	\$150.000	28/02/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración; ordinarias, extraordinarias, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 402 D de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada el 8 de abril de 2022 en la dirección Carrera 53 No. 15 – 56 apartamento 402 D de esta ciudad, con la entrega del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; sin que dentro del término de traslado, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la entidad demandada es la actual propietaria del apartamento apartamento 402 D de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

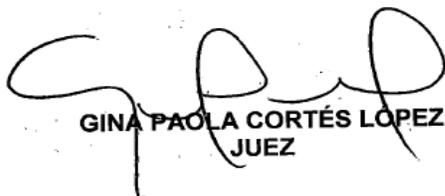
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$571.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Banco AvVillas, respecto la medida cautelar decretada en contra de la demandada, que dice:

“...El saldo actual de la(s)cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2023**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

1. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el depósito de título valor del descuento aplicado al demandado Edgar Guerra Ortiz por parte de su empleador ARON S.A.S. (Archivo digital 035).
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada de la entidad Banco AvVillas en el que indica que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.
3. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que acredite la notificación del demandado EDGAR GUERRA ORTIZ.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

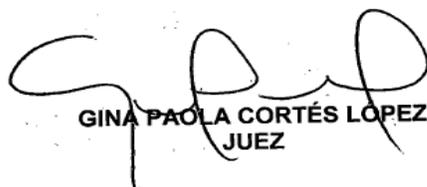
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00246 00

1. Agréguese sin consideración el escrito allegado por la parte actora el 1° de septiembre de 2022, en el que informa de la notificación personal al demandado VICTOR HUGO VASQUEZ CASTRO; no obstante, la apoderada deberá estarse a lo dispuesto en el Auto 11 de julio de 2022, notificado en estado virtual No. 120 del 13 de julio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00274 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. sigla CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA identificado con el NIT. 900.200.960-9, contra CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55065929.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Sánchez Arteaga, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$7.268.771) a título de capital incorporado en el pagare No. 80000046600, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 24 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada CECILIA SANCHEZ ARTEAGA, el 17 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico omarespa17@gmail.com informado por su aseguradora en salud Nueva Eps, como de la ciudadana demandada, sin que dentro del término legal, la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

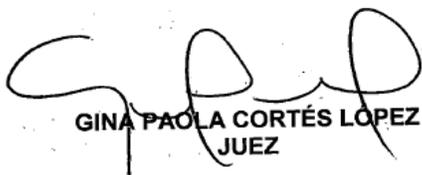
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$437.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00334 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega a la demandada CARMEN JULIA QUINTERO SOLIS en el correo electrónico: isaquin17@hotmail.com del auto que libró mandamiento de pago, **TÉNGASELE NOTIFICADA** desde el 23 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

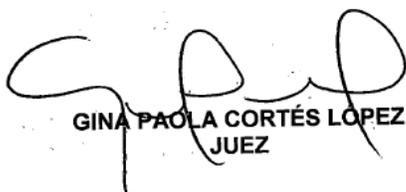
2. Ahora bien, como no se acredita la entrega del traslado -demanda y sus anexos-, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica copia íntegra de la demanda y sus anexos ADVIRTIENDO que el término de traslado se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada de la entidad Banco AvVillas respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informa:

“... El saldo actual de la(s)cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00342 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto de 7 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 173 del 10 de octubre de 2022, en el que se le requirió a la parte demandante acreditar el diligenciamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble 370-607072 de propiedad del demandado, cuyo oficio No. 1219, fue remitido a las direcciones electrónicas documentosregistro@notariado.gov.co ofiregiscali@supernotariado.gov.co; grupodeapoyojuridico1@gmail.com el 07 de julio de 2022 a las 10:22 AM; sin que se tenga notifica de su tramitación.

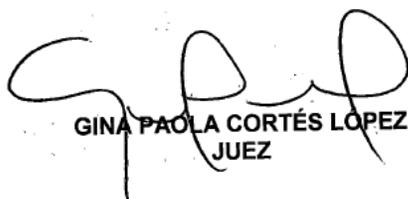
En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció el 29 de noviembre de 2022 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DIEGO GUZMAN BENAVIDES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00564 00

1. En atención al requerimiento efectuado en el numeral tercero del Auto 16 de noviembre de 2022, el apoderado del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, permaneció silente.

No obstante el apoderado del demandante, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 (Archivo digital 022) manifiesta que tuvo conocimiento de la contestación de la demanda mediante la publicación del Estado No. 196 del 18 de noviembre de 2022 y acusa el recibido el 24 de noviembre, lo cual es aceptable teniendo en cuenta que el apoderado del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, remitió la contestación de la demanda a la dirección electrónica del demandante y no de su apoderado judicial, pues la dirección del abogado es david.mossos@ll-abogados.com

De este modo, el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda del demandado Distribuciones y Producciones SION S.A.S., que hace el demandante el 24 de noviembre de 2022 se entenderá oportuno y será tramitado según corresponda, una vez se integre debidamente el contradictorio.

2. ACEPTESE la sustitución del poder a favor de la abogada SABRINA DEL PILAR LASCARRO SIERRA, quien detenta la tarjeta profesional No. 333931 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado; en representación del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S.

3. En atención a la petición que precede de la apoderada del demandado DISTRIBUCIONES Y PRODUCCIONES SION S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., preste caución por valor de (\$12.008.016), para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

4. Agréguese el memorial allegado por el apoderado actor calendado 1° de diciembre de 2022, en el que solicita el emplazamiento de los demandados Aldemar Higuera Jiménez y Miguel Ángel Higuera Jiménez, no obstante, NIÉGUESE SU PEDIDO, véase que conforme se detalla en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada Distribuciones y Producciones SION S.A.S., se constató que el demandado Aldemar Higuera Jiménez, ostenta la calidad de Representante Legal, por consiguiente en calidad de persona natural y también demandado; podrá ser notificado en la dirección electrónica contabilidad@dypsion.com o en la dirección física Autopista Bogotá - Medellín Kilometro 2.4 Portos Sabana 80 Bod 47.

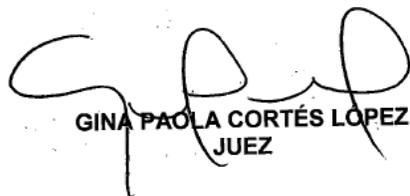
Ahora, respecto del demandado Miguel Ángel Higuera Jiménez, salta a la vista en el contrato de arrendamiento comercial No. MA166-94 adosado en copia a la demanda, que se consignó como dirección de notificación del ejecutado, la siguiente: tintasnapolí1.1@hotmail.com

5. De manera concomitante y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 OFÍCIESE a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado MIGUEL ANGEL HIGUERA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80207202. Para facilitar la ubicación del demandado.

Una vez allegada esta información, por Secretaria, procédase a la remisión de la respuesta al apoderado de la parte demandante, para que proceda a la notificación del demandado.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

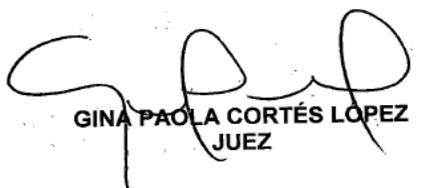
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del predio rural, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-421369, ubicado en el corregimiento de Dapa, vereda Alto Dapa, municipio de Yumbo –Valle, denominado terreno baldío floralba.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Yumbo – reparto; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00602 00

1. **AGRÉGUESE** a los Autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA, en la dirección Calle 20 No. 101 A 37 apartamento 8 1132 con resultado positivo según comunicado judicial adosado al escrito. (Archivo digital 017).

2. No obstante, la notificación intentada no será válida; véase que el citatorio no cumple lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., al señalarse que la notificación se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al comunicado.

Por lo anterior, procédase a la notificación en debida forma ya sea bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del C.G.P. o bajo lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 que aplica tanto para direcciones físicas como electrónicas.

3. **AGRÉGUESE** a los Autos el escrito de notificación remitido a la demandada en su dirección electrónica maria_jos.lopez@uao.edu.co (Archivo digital 018).

No obstante, la notificación no surtirá el efecto esperado, detállese que la apoderada genera ambigüedad a su contraparte con los términos empleados para la notificación, ya que mezcla las disposiciones contempladas en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022; respecto a los términos de comparecencia o en que se entera surtida la notificación, pero además no acreditó la entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada de la demanda.

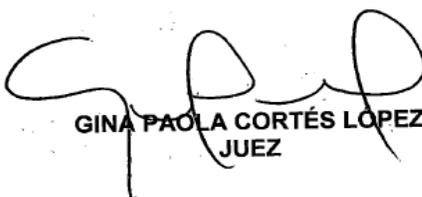
4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de las entidades, respecto la medida cautelar decretada, que dice:

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 6527. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Sociabank Colpatría, Banco Popular, Banco Citi Bank Colombia y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00616 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra de VANESSA SALCEDO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130610444.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Salcedo Arango, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$54.855.816) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1330022573, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.766.550), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de mayo de 2022 hasta el 07 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada VANESSA SALCEDO ARANGO, el 16 de noviembre de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica vanesalcedoarango@hotmail.com tomado del pagare suscrito por la demandada, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

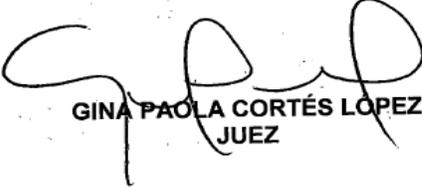
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.035.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00618 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1838 del 28 de septiembre de 2022, que contiene la orden de embargo sobre los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-22377, notificado el 30 de septiembre de 2022 a las 8:59 AM, en las direcciones electrónicas

ofiregiscali@supernotariado.gov.co

documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

juridico@cpsabogados.com

y vduque@cpsabogados.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

2. Póngase en conocimiento de la parte solicitante las respuestas allegadas por las siguientes entidades; respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

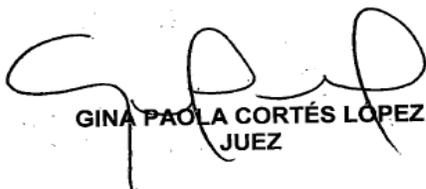
- **Banco de Occidente** "...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI Se radicó el Oficio N° 804 el año del mes del día, 2019-08-05T cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCOLOMBIA S.A. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"..."

- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 9875. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cuenta Corriente—1906. Procedimos a embargar la cuenta..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **003** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **13-Ene-2023**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00624 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1964 del 11 de octubre de 2022, que contiene la orden de embargo sobre los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-556414, notificado el 13 de octubre de 2022 a las 2:55 PM, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; jramirez@movit.co por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

2. Póngase en conocimiento de la parte solicitante las respuestas allegadas por las siguientes entidades; respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Davivienda** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

NOMBRE	NIT
CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA	16626136

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

- **Bancolombia** *“...Cuenta Ahorros – 1938: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00626 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

- **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001302270200463593No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”
- **Bancolombia** “...Cuenta Ahorros- NOMINA – 3161: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

La demandada no tiene vinculo comercia con: Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Gnbs Sudameris y Banco Popular.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que acredite la notificación de la demandada CLARA JIMENA RAMIREZ CAVIEDES, conforme se dispuso en el numeral CUARTO del Auto 03 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 170 del 05 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>003</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13-Ene-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00674 00

1. GLÓSESE el memorial que antecede, allegado por la Liquidadora Sandra Losada Meléndez, quien manifiesta la no aceptación del cargo por encontrarse al límite de cupo de procesos permitidos por la Superintendencia de Sociedades. (Archivo digital 029).

2. AGREGAR a los Autos los oficios provenientes de autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora:

- Juzgado Civiles Municipales de Cali: 3, 11, 15, 21, 25, 32 y 33.
- Juzgado Civiles del Circuito de Cali: 1, 4, 6, 16 y 10.
- Juzgados de Familia de Cali: 12 y 10.
- Juzgados Laborales del Circuito: 19.

3. AGRÉGUESE lo informado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali que dice *“...En atención a su oficio 2044 de fecha 25 de octubre de 2.022, revisado el sistema siglo XXI, se evidencia proceso en contra del solicitante de la liquidación patrimonial, el mismo que fue enviado a los Juzgados de Ejecución desde el año 2013...”*

4. INCORPÓRESE al plenario la contestación proveniente de:

- **TransUnion:** al indicar que *“...hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” (...) según consulta realizada el 4 de noviembre de 2022 a las 10:33:28 am, le informamos que referente a las entidades BANCO DE BOGOTA – BANCOLOMBIA – BANCOPOPULAR – REINTEGRA y GRUPO CONSULTORANDINO, es preciso indicarle que en la actualidad no figuran en TransUnion®, ahora bien, referente a las entidades BANCO ITAU y BANCO DE OCCIDENTE, es preciso indicarle que según consulta realizada el 04 de noviembre de 2022, referente a las citadas entidades no figura con información negativa, en TransUnion®...”*
- **Data Crédito Experian:** *“...Experian Colombia S.A. (...) procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular RACHED DE KABALAN WISSAM, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.31229124:*

Fuente	Fecha de Colocación	Descripción
 ALERTAS Ciudadana plus	2022/034	Proceso de liquidación patrimonial mediante auto d el 24-oct-2022 Juzgado 21 civ cali

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año...”

5. AGRÉGUESE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por la liquidadora, publicado el 13 de noviembre de 2022 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso segundo del Auto 24 de octubre de 2022, publicado en estado virtual No. 183 del 25 de octubre de 2022. (Archivo digital 048).

6. AGRÉGUENSE al expediente la constancia de notificación del inicio del proceso de la referencia a los acreedores y a los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia y laborales de esta ciudad, allegado por la liquidadora, conforme se dispuso en el numeral tercero inciso primero del Auto 24 de octubre de 2022, publicado en estado virtual No. 183 del 25 de octubre de 2022. (Archivo digital 048).

7. En atención a la documentación que precede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en representación de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a la abogada LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 160465 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

8. Conforme al inciso segundo del artículo 566 del C.G.P., CÓRRASE traslado por el termino de (05) días a la acreencia presentada por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (Archivo digital 057), para que los acreedores y deudora presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> tal como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

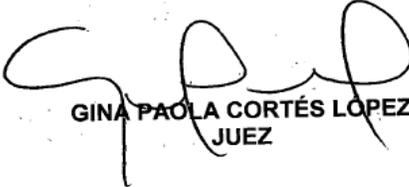
9. AGRÉGUENSE la graduación de créditos allegada por la Liquidadora, quien ha manifestado que no se presenta inventario al carecer de activo la deudora conforme a la declaración rendida en la solicitud de admisión de Liquidación Patrimonial. No obstante, conforme lo informado por la Alcaldía de Santiago de Cali, la Liquidadora deberá realizar las averiguaciones respectivas, puesto que se ha informado encontrarse inscrita la deudora respecto a los predios identificados con el ID. 148855, 148856, 148543, 148533, 149206 y 149207. (Archivo digital 047).

Realícese las averiguaciones pertinentes con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, para constatar la titularidad de los predios.

10. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada de la deudora en el que informa del pago de los honorarios fijados mediante Auto 24 de octubre de 2022, abonado a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 91211022642, por valor de (\$600.000). (Archivo digital 051).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00676 00

1. AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali en el que informa “...La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 25 de noviembre de 2022, bajo la inscripción Nro. 2109 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio RENDITIENDAS LOS ANDES de propiedad de la sociedad CORREA REYES E HIJOS S.A.S. Mediante Oficio No. 2214 Radicación 760014003021-2022-00676-00 del 23 de noviembre de 2022...”

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, SE ORDENA EL SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CORREA REYES E HIJOS S.A.S., denominado “RENDITIENDAS LOS ANDES” ubicado en la carrera 2 No. 58 – 95 de la ciudad de Cali.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios - Reparto, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

3. Teniendo en cuenta que la información arrojada en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada evidencia que su matrícula mercantil fue cancelada por fusión, mediante Escritura Pública 2625 de 30 de septiembre de 2020 de la Notaría 23 del círculo de Cali, a efectos de evitar futuras inconsistencias procesales y nulidades, REQUIERASE al demandante para que allegue el documento público mencionado en aras de conocer el estado actual de la sociedad demandada, su razón social y su vigencia.

4. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

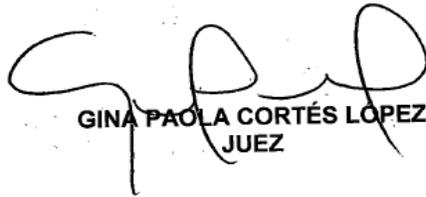
- **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308610100001790No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”
- **Banco Davivienda** “... En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que se registró el embargo sobre los productos de CORREA REYES E HIJOS SAS identificado con NIT 9008698981. Sin embargo, a la fecha el cliente NO posee recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida...”

- **Bancoomeva** “Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando **EMBARGADO(S)** dicho(s) producto(s).”

El demandado no tiene vinculo comercial con la entidad Banco Scotiabank Colpatría, Banco Caja Social, Banco de Occidente, banco de Bogotá y Banco Sudameris.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13-Ene-2023

La Secretaria,
